



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA**

**Sentencia Nº 23**

**Sucre, 26 de marzo de 2019**

**Expediente** : 269/2015-CA  
**Demandante** : Gerencia Distrital La Paz – Servicio de Impuestos Nacionales  
**Demandado** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
**Proceso** : Contencioso Administrativo  
**Distrito** : La Paz  
**Magistrado Relator** : Dr. Esteban Miranda Terán

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**VISTOS:** La demanda contenciosa administrativa de fs. 128 a 132 y vta., interpuesta por Ernesto Rufo Mariño Borquez Gerente Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1098/2015 de 29 de junio de fs. 138 a 154 y vta.; el Auto de admisión de fs. 161; la contestación a la demanda de fs. 195 a 200 y vta.; la réplica de fs. 223 a 227 y vta.; la dúplica de fs. 250 a 252 y vta.; el Decreto de autos para sentencia de fs. 480; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:**

El 28 de diciembre de 2005, la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (en adelante SIN) notificó (fs. 33 vta. 1<sup>er</sup> Cuerpo) a Limbert Argandoña Martínez (en adelante el contribuyente), con la Resolución Determinativa No. 659 de 6 de diciembre (fs. 30 a 33 1<sup>er</sup> Cuerpo), emitida dentro de la Orden de Verificación Nº 1187 de 25 de octubre de 2004, determinando deuda tributaria de UFV´s16.812.- por concepto de tributos omitidos, mantenimiento de valor e intereses del Impuesto al Valor Agregado (en adelante IVA) e Impuesto a las Transacciones (en adelante IT), períodos fiscales agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre gestión 2002, asimismo, impuso la multa de UFV´s6.810.- equivalentes al 50% de la deuda tributaria, por haber incurrido en la contravención de evasión.

El 28 de abril de 2006, el SIN notificó (fs. 44 vta. 1<sup>er</sup> Cuerpo) al contribuyente con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (en adelante PIET) GDLP-DJTCC-UCC-P/TET Nº 20-207-06 de 24 de marzo de 2006 (fs. 44 1<sup>er</sup> Cuerpo), comunicando que en caso de no pagarse la deuda tributaria determinada en la Resolución Determinativa No. 659 al tercer día de su notificación, se iniciará la ejecución tributaria.

A partir de la notificación el con PIET GDLP-DJTCC-UCC-P/TET N° 20-207-06, el SIN realizó actuaciones tendientes al cobro de la deuda tributaria.

En atención de la nota de 2 de julio de 2014 (fs. 107 a 108 y vta. 1<sup>er</sup> Cuerpo), por la cual el contribuyente al amparo de los arts. 41 núm. 5), 52, 54 y 56 de la Ley N° 1340 de 28 mayo de 1992, solicitó se declare la prescripción de la deuda tributaria, el SIN emitió Auto Administrativo N° 0042/2014 de 10 de noviembre (fs. 112 a 117 1<sup>er</sup> Cuerpo), declarándola improcedente.

Contra el Auto Administrativo N° 0042/2014, el contribuyente interpuso recurso de alzada, emitiendo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (en adelante ARIT), la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0312/2015 de 13 de abril (fs. 140 a 150 y vta. Anexo 1), confirmando el acto administrativo impugnado, manteniendo firme y subsistente la facultad de ejecución tributaria del SIN.

Contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0312/2015, el contribuyente interpuso recurso jerárquico, emitiendo la Autoridad de Impugnación Tributaria General (en adelante AGIT), la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1098/2015 de 29 de junio (fs. 240 a 257 y vta. Anexo 2), revocando totalmente la resolución impugnada, dejando sin efecto el Auto Administrativo N° 0042/2014 y declarando prescrita la facultad de ejecución tributaria del IVA e IT períodos fiscales agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre gestión 2002 contenidos en el PIET GDLP-DJTCC-UCC-P/TET N° 20-207-06.

El 19 de octubre de 2015, el SIN interpuso demanda contencioso administrativa (fs. 128 a 132 y vta. 1<sup>er</sup> Cuerpo) contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1098/2015.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN:**

### **Demanda.**

**1)** Efectuando la relación de hechos, asevera que la AGIT realizó erróneamente el cómputo del reinicio de la prescripción desde el día siguiente al que se interrumpió la prescripción, cuando la Sentencia de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia N° 495/2013 de 26 de noviembre, en un caso análogo, estableció que el reinicio del plazo de la prescripción, se computa desde el 1<sup>ro</sup> de enero del año siguiente al que se interrumpió la prescripción.

**2)** Señala que no se tomó en cuenta que la Vista de Cargo N° 20-DF-SVI-00320/2005 y la Resolución Determinativa No. 659, comprobaron que los datos declarados por el contribuyente difieren de los verificados en la fiscalización, por lo que la AGIT estableció erradamente que el plazo de la prescripción se reinició el 1<sup>ro</sup> de junio de 2006 con la presentación de la Nota Cite/GDLP/DJTCC/UCC/N° 2058-06 el 31 de marzo de 2006 en la Cooperativa de Teléfonos La Paz y concluyó el 1<sup>ro</sup> de junio de 2011, desconociendo la ampliación del plazo de prescripción de cinco (5) a siete (7) años prevista en el art. 52 de la Ley N° 1340, aplicable cuando el contribuyente no presenta declaraciones



juradas (en adelante DDJJ's). En ese sentido, asevera que el SIN interrumpió el plazo de la prescripción mediante la Nota Cite/GDLP/DJTCC/UCC/Nº 2058-06, reiniciándose el 1º de enero de 2007 y concluyendo el 31 de diciembre de 2013, conforme a la Sentencia de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia Nº 495/2013 de 26 de noviembre, emitida en un caso análogo; plazo interrumpido con la Nota CITE: SIN/GDLP/DJTCC/UCC/NOT/1731/2011 de 25 de octubre, volviendo a reiniciarse el cómputo sin que haya operado la prescripción. Cita la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0200/2010, para reiterar lo aseverado.

Por otra parte, señala que no se tomó en cuenta los precedentes judiciales establecidos en la Sentencia Nº 060/2014 de 14 de mayo, que versa sobre la extensión del plazo de prescripción, cuando se omite presentar la DDJJ del hecho generador; asimismo, no se consideró las Sentencias 10/2014 de 27 de marzo y 97/2014 de 6 de junio, las cuales establecen que interrumpido el plazo de prescripción, se computa desde el 1º de enero del año siguiente.

**3)** Manifiesta que el SIN envió notas a los registros públicos para conocer e inmovilizar el patrimonio del deudor, es decir, embargos, anotaciones preventivas, retenciones de fondos y retención de pagos de terceros y otros similares, interrumpiendo el plazo de prescripción conforme a los arts. 340 y 1503 parágrafo II del Código Civil, aplicables en virtud del art. 5 de la Ley Nº 1340.

**4)** Citando las Sentencias Constitucionales Nº 0043/2005-R de 14 de enero y 1060/2006-R, que versan sobre la motivación, fundamentación y fundamentación probatoria respectivamente, señala que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1098/2015, solo realiza un resumen de las actuaciones efectuadas, mencionando conceptos y normativa que no toma en cuenta la interrupción del curso de la prescripción, sin valorar íntegramente las actuaciones del SIN y la extensión del plazo de la prescripción, por lo que carece de fundamentación.

#### **Petitorio.**

Solicita se declare probada la demanda contenciosa administrativa, revocando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1098/2015 y en consecuencia, confirmar el Auto Administrativo Nº 0042/2014, manteniendo firme y subsistente la facultad de cobro del SIN.

#### **Admisibilidad.**

Mediante Auto de 11 de noviembre de 2015 cursante a fs. 161 del 1º Cuerpo, se admitió la presente demanda contenciosa administrativa, de conformidad los arts. 327, 379 y 380 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) y el art. 2 num. 2 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose traslado al demandando y al tercero interesado con provisión citatoria a objeto de que asuman defensa.

### **Contestación.**

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial cursante de fs. 195 a 200 y vta., responde negativamente a la demanda contenciosa administrativa, como sigue:

Con cita en los antecedentes de la determinación tributaria y los actos administrativos emitidos en etapa de ejecución tributaria, señala que el 31 de mayo de 2006, se interrumpió la prescripción con la Nota Cite/GDLP/DJTCC/UCC/Nº 2058-06, por lo que de conformidad con el art. 1494 del Código Civil, el cómputo se reinició el 1º de junio de 2006 y concluyó el 1º de junio de 2011, haciendo notar que el SIN reinició la ejecución de la deuda tributaria el 31 de octubre de 2011, mediante la emisión de la Nota CITE: SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/NOT/1731/2011 de 25 de octubre de 2011, es decir, después de cuatro meses y veintinueve días, habiendo operado la prescripción de la facultad para la ejecución tributaria de la especie.

Con cita en la Sentencia de Sala Plena Nº 273-A de 15 de noviembre de 2012, que versa sobre la aplicación del principio de congruencia al momento de resolver en instancia recursiva, hace notar que el SIN introduce en la demanda contenciosa administrativa la vulneración del art. 52 de la Ley Nº 1340, que dispone la ampliación del plazo de prescripción cuando el contribuyente no presenta DDJJ's, aspecto que no fue considerado en instancia recursiva administrativa.

Con cita en la Sentencia Nº 510/2013 de 27 de noviembre, que versa sobre el deber que tiene la parte demandante, de establecer y demostrar la errada interpretación de los hechos o de la normativa aplicada, en la que incurrió la AGIT, señala que en la demanda no se demuestra que la AGIT hubiere evadido considerar las medidas de cobro argüidas por el SIN, por el contrario, se pronunció señalando que las medidas coactivas no se efectivizaron dentro el plazo previsto por ley y solo fueron realizadas cuando la facultad de cobro coactivo había prescrito.

Finalmente, con cita de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales Nº 0903/2012 de 22 de agosto y Nº 532/2014 de 10 de marzo de 2014, que versan sobre la fundamentación, asevera que la resolución impugnada se pronunció sobre todos los motivos y puntos observados por las partes, obrando y resolviendo conforme a derecho.

### **Petitorio.**

Solicita declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el SIN; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1098/2015.

### **Réplica y Dúplica.**

El SIN por memorial de fs. 223 a 227 y vta., presentó réplica reiterando el petitorio de la demanda contencioso administrativa; la AGIT por memorial cursante de fs. 250 a



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

252 y vta., presentó dúplica reiterando su petición de declarar IMPROBADA la demanda contencioso administrativa.

### **Tercero interesado**

Conforme a las publicaciones edictales de fs. 478, el tercero interesado fue notificado con la demanda contenciosa administrativa, sin embargo, de acuerdo a los antecedentes se evidencia que no se apersonó, por lo que habiendo resguardado sus derechos, se prosigue conforme ley.

### **III. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:**

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo como juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT. Luego de los trámites de ley conforme se desprende de los antecedentes; se pasa a resolver el fondo de la causa de conformidad a los puntos traídos en la demanda, en los siguientes términos:

### **IV. PROBLEMÁTICA PLANTEADA:**

La controversia radica en que la AGIT realizó una errónea aplicación de la normativa tributaria que reglamenta la forma del cómputo del plazo de prescripción, cuando ocurren causales que interrumpen el plazo de la prescripción y si con base en la normativa acusada de errónea, corresponde declarar prescrita la facultad de cobro coactivo del SIN.

Al respecto, la prescripción: *"...es una categoría general del Derecho, cuya finalidad es modular el efecto del paso del tiempo sobre la inactividad de quien pudiendo ejercer un derecho no lo hace..."* (García Novoa César, Presidente del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario ILAT. Memoria III Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario 2010); y al decir de este autor, el fundamento de la prescripción: *"...radica en la seguridad jurídica, pues las pretensiones deben ejercitarse en un lapso temporal razonable no siendo aceptable que cualquier sujeto de derecho quede indefinidamente a merced de la actuación de otro..."*.

Así la Ley N° 1340, aplicable en mérito de la Disposición Transitoria Primera y Disposición Final Décima de la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano (en adelante CTB) y último párrafo de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, dispone:

Art. 6: *"La analogía será admitida para llenar los vacíos legales, pero en virtud de ella no podrá crearse tributos, exenciones, ni modificarse normas preexistentes."*

Art. 7: *"Los casos que no puedan resolverse por las disposiciones de este Código o de las Leyes expresadas sobre cada materia, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho"*

*Tributario y en su defecto los de las otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular."*

Art. 41 núm. 5): "La obligación tributaria se extingue por las siguientes causas: (...) **5º) Prescripción.**"

Art. 52: "La acción de la Administración para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargas, prescribe a los cinco años (...)"

Art. 53: "El término se contará desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador. Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo."

Art. 54: "El curso de la prescripción se interrumpe:

**1º) Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.**

**2º) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.**

**3º) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.**

**Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.**, (resaltado añadido).

Finalmente, los arts. 304, 305, 306 y 307 de la misma ley, referida al cobro coactivo, disponen que la Administración Tributaria a través de sus reparticiones legalmente constituidas, procederá al cobro de los tributos firmes, líquidos y legalmente exigibles, emergentes de fallos y/o resoluciones administrativas pasadas en autoridad de cosa juzgada y de todos los que se encuentren en mora.

Por otra parte, el Código Civil aplicable en virtud de los arts. 6 y 7 de la Ley Nº 1340, dispone:

Art. 1493: "La prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo."

Art. 1503: "I. La prescripción se interrumpe por una demanda judicial, un decreto o un acto de embargo notificados a quien se quiere impedir que prescriba, aunque el juez sea incompetente.

II. **La prescripción se interrumpe también por cualquier otro acto que sirva para constituir en mora al deudor.**", (resaltado añadido).

En ese contexto normativo, se pasa a verificar si las actuaciones del SIN tendientes a la determinación y al cobro de la deuda tributaria firme y exigible, interrumpieron oportunamente el plazo previsto para tales efectos; y en etapa de ejecución coactiva continuar ejerciendo su facultad de cobro.

**Gestión 2005.**



El 28 de diciembre de 2005, el SIN notificó (fs. 33 vta. 1<sup>er</sup> Cuerpo) al contribuyente con la Resolución Determinativa No. 659, interrumpiéndose el plazo de prescripción previsto para ejercer la facultad de determinación conforme prevé el art. 54 núm. 1 de la Ley N° 1340; y habiéndose ejecutoriado dicha resolución, se inició la etapa de ejecución coactiva, donde el plazo para exigir el pago de la deuda tributaria firme y exigible, empezó el 1<sup>ro</sup> de enero del 2006, de acuerdo al art. 54 último párrafo de la Ley N° 1340.

### **Gestión 2006.**

En fecha 28 de abril de 2006, el SIN notificó (fs. 44 vta. 1<sup>er</sup> Cuerpo) al contribuyente con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (en adelante PIET) GDLP-DJTCC-UCC-P/TET N° 20-207-06 de 24 de marzo de 2006 (fs. 44 1<sup>er</sup> Cuerpo), comunicando que en caso de no pagarse la deuda tributaria determinada en la Resolución Determinativa No. 659 al tercer día de su notificación, se dará el inicio de la ejecución tributaria.

En fecha 26 de mayo de 2006, el SIN presentó la Nota Cite/GDLP/DJTCC/UCC 2057-06 (fs. 45 1<sup>er</sup> Cuerpo), ante la entonces Contraloría General de la República, solicitando se registre la no solvencia del contribuyente.

En fecha 31 de mayo de 2006, el SIN presentó la Nota Cite/GDLP/DJTCC/UCC/N° 2058-06 (fs. 46 1<sup>er</sup> Cuerpo), ante la Cooperativa de Teléfonos La Paz, solicitando anotación preventiva de las líneas telefónicas del contribuyente.

En fecha 6 de julio de 2006, la Cooperativa de Teléfonos Automáticos La Paz realizó la anotación preventiva de dos líneas telefónicas del contribuyente, en cumplimiento de la Nota Cite/GDLP/DJTCC/UCC 5949 (fs. 47 y 48 1<sup>er</sup> Cuerpo).

En fecha 30 de mayo de 2006, el SIN presentó la Nota Cite/GDLP/DJTCC/UCC 2056-06 (fs. 49 1<sup>er</sup> Cuerpo), ante el Organismo Operativo de Tránsito, solicitando la anotación preventiva de los vehículos del contribuyente.

En fecha 26 de mayo de 2006, el SIN presentó la Nota Cite/GDLP/DJTCC/UCC 2055-06 (fs. 53 1<sup>er</sup> Cuerpo), ante la entonces Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, solicitando la retención de fondos del contribuyente en bancos y entidades financieras.

No se considera la Nota Cite/GDLP/DJTCC/UCC/N° 2059-06 (fs. 52 1<sup>er</sup> Cuerpo), toda vez que al no contar con el sello de recepción de la institución a la cual se dirige, incumple la validez y eficacia del acto administrativo requerida por el art. 32 parágrafo I de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable en virtud del art. 74 núm. 1 del CTB.

Tomando en cuenta las actuaciones detalladas, el término de prescripción se interrumpió en la gestión 2006, reiniciando su cómputo desde el 1<sup>ro</sup> de enero de 2007, concluyendo el 31 de diciembre de 2011.

### **Gestión 2011.**

En fecha 31 de octubre de 2011, el SIN presentó la Nota CITE: SIN/GDLP/DJCC/UCC/NOT/1731/2011 (fs. 56 a 57 1<sup>er</sup> Cuerpo), ante la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, solicitando nuevo registro y reiteración de retención de fondos del contribuyente.

En fecha 31 de octubre de 2011, el SIN presentó la Nota CITE: SIN/GDLP/DJCC/UCC/NOT/1733/2011 (fs. 60 a 61 1<sup>er</sup> Cuerpo), ante el Organismo Operativo de Tránsito, solicitando la anotación preventiva de los vehículos del contribuyente.

En fecha 31 de octubre de 2011, el SIN presentó la Nota CITE: SIN/GDLP/DJCC/UCC/NOT/1734/2011 (fs. 62 a 63 1<sup>er</sup> Cuerpo), ante el Servicio de Información Crediticia – Bureau de Información Crediticia "INFOCRED-BIC", solicitando información financiera, comercial, judicial, laboral, domicilio, seguros y bienes inmuebles del contribuyente.

No se considera la Nota CITE: SIN/GDLP/DJCC/UCC/NOT/1732/2011 (fs. 58 a 59 1<sup>er</sup> Cuerpo), toda vez que al no contar con el sello de recepción de la institución a la cual se dirige, incumple la validez y eficacia del acto administrativo requerida por el art. 32 parágrafo I de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable en virtud del art. 74 núm. 1 del CTB.

Tomando en cuenta las actuaciones detalladas, el término de prescripción interrumpido con término hasta el 31 de diciembre de la gestión 2011, se volvió a interrumpir en la gestión 2011, reiniciando su cómputo desde el 1<sup>o</sup> de enero de 2012 concluyendo el 31 de diciembre de 2016.

### **Gestión 2013.**

En fecha 27 de mayo de 2013, el SIN presentó la Nota CITE: SIN/GDLP/DJCC/UCC/NOT/00893/2013 (fs. 77 a 78 1<sup>er</sup> Cuerpo), ante el Organismo Operativo de Tránsito, solicitando información de los vehículos del contribuyente.

En fecha 27 de mayo de 2013, el SIN presentó la Nota CITE: SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/NOT/00888/2013 (fs. 79 a 80 1<sup>er</sup> Cuerpo), ante la Cooperativa de Teléfonos Automáticos La Paz, solicitando información de las líneas telefónicas del contribuyente.

No se consideran las Notas CITE: SIN/GDLP/DJCC/UCC/NOT/1593/2013 (fs. 68 a 71 1<sup>er</sup> Cuerpo), CITE: SIN/GDLP/DJCC/UCC/NOT/03465/2013 (fs. 72 a 73 1<sup>er</sup> Cuerpo), CITE: SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/NOT/1274/2013 (fs. 83 a 92 1<sup>er</sup> Cuerpo), CITE: SIN/GDLPZ/DJCC/UCC/NOT/1252/2013 (fs. 93 a 102 1<sup>er</sup> Cuerpo), toda vez que al no contar con los sellos de recepción de las instituciones a las cuales se dirige, incumplen la validez y eficacia del acto administrativo requerida por el art. 32 parágrafo I de la





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable en virtud del art. 74 núm. 1 del CTB.

Tomando en cuenta las actuaciones detalladas, el término de prescripción interrumpido con término hasta el 31 de diciembre de la gestión 2016, se volvió a interrumpir en la gestión 2013, reiniciando su cómputo desde el 1º de enero de 2014 concluyendo el 31 de diciembre de 2018.

Compulsados como fueron los antecedentes, el SIN realizó actuaciones administrativas tendientes a cobrar la deuda tributaria, interrumpiendo el término de prescripción establecido para ejercer su facultad de exigir el pago de la deuda tributaria, conforme los arts. 53 y 54 de la Ley N° 1340 y 1493 y 1503 parágrafo II del Código Civil textualmente citados *Ut Supra*; en consecuencia, la mencionada facultad no se encuentra prescrita.

De lo expuesto, es evidente que la AGIT aplicó erróneamente la normativa que regula el cómputo del reinicio de la prescripción, cuando señala que el reinicio del plazo de prescripción se debe computar desde el día siguiente al que se interrumpió la prescripción; toda vez que en aplicación de los art. 1503 parágrafo I del Código Civil y **específicamente último párrafo del art. 54 de la Ley N° 1340**, el cómputo del plazo de prescripción, se reinicia el 1º de enero del año siguiente al que ocurrió la interrupción, extendiéndose el plazo por los cinco (5) años siguientes.

Respecto a que la AGIT no aplicó la ampliación del plazo de prescripción de cinco (5) a siete (7) años conforme prevé el art. 52 de la Ley N° 1340, cuando el SIN determinó que los datos declarados por el contribuyente difieren de los verificados en la fiscalización; corresponde hacer notar que revisados los antecedentes de la impugnación en instancia administrativa, el SIN al momento de responder el recurso de alzada, circunscribió su defensa en: la inexistencia de vicios de nulidad; el plazo para ejercer la facultad exigir el pago de tributos previsto en el primer párrafo del art. 52 de la Ley N° 1340; el inicio del cómputo del plazo de prescripción y la forma de cómputo del plazo de prescripción en caso de interrupción previsto en los arts. 1492, 1493 y 1503 del Código Civil; y la realización de actuaciones administrativas que interrumpieron el plazo de prescripción; evidenciándose que la ampliación del referido plazo, solo fue expuesto en el proceso contencioso administrativo; por lo que no corresponde a este Tribunal realizar pronunciamiento al respecto, pues en los hechos es indiscutible que este argumento no fue expuesto al momento de responder el recurso de alzada para ser tratados en dicha instancia; de cuya consecuencia, no existe materia para efectuar el control jurisdiccional y de legalidad sobre la correcta aplicación de la Ley a este aspecto argüido por la parte demandante.

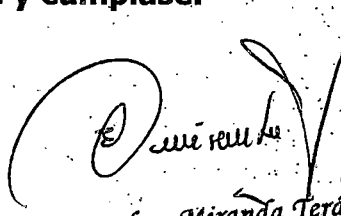
Habiendo la autoridad demanda revocado totalmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0312/2015, dejando sin efecto el Auto Administrativo N° 0042/2014 de 10 de noviembre que declara improcedente la solicitud de prescripción y declarar prescrita la facultad de exigir el pago de la deuda tributaria del SIN; se tiene


que la resolución impugnada efectuó una aplicación incorrecta de los arts. 53 y 54 de la Ley N° 1340 y 1493 y 1503 parágrafo II del Código Civil, correspondiendo declarar probada la demanda conforme pide la parte actora.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 128 a 132 y vta.; interpuesta por Ernesto Rufo Mariño Borquez Gerente Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales; en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1098/2015 de 29 de junio, manteniéndose firme y subsistente el Auto Administrativo N° 0042/2014 de 10 de noviembre que declara improcedente la solicitud de prescripción y se declara vigente la facultad de exigir el pago de la deuda tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

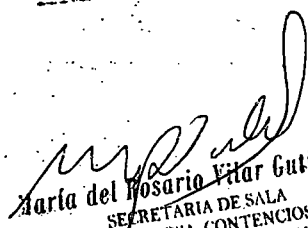
**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

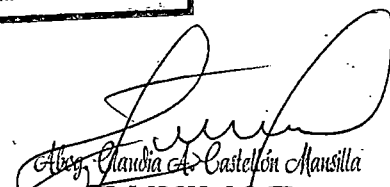
  
**Lic. Esteban Miranda Terán**  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
**Abog. Maria Cristina Diaz Sosa**  
MAGISTRADA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

|   |
|---|
| <b>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA</b><br>SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA<br>SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA |
| Sentencia N° .....23.....   |
| Fecha: .....26 de mayo de 2019.....   |
| Libro Tomas de Razón N° .....1.....   |

  
**Maria del Rosario Vitar Gutierrez**  
SECRETARIA DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
**Abog. Chandra A. Castellón Mansilla**  
AUXILIAR  
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA 1ra. DEL  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA